

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.423, PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE SEGURIDAD EN SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA. (BOLETÍN N°17.163-03)	
LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
<p>LEY N° 20.423 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO</p> <p>TÍTULO VII DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS</p> <p>Párrafo 2º De la Inscripción en el Registro Nacional de Clasificación y de la Determinación de la Categoría a que Pertenece un Servicio o Establecimiento Turístico</p> <p>Artículo 31.- Para efectos de clasificar un servicio o establecimiento turístico, existirá en el Servicio Nacional de Turismo un Registro Nacional de Clasificación, en adelante el "Registro".</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:</p> <p>1. Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello “R”, que contendrá un código para verificar su vigencia.”.</p>
<p>Artículo 34.- Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro. Por su parte, los prestadores de servicios de turismo aventura deberán inscribirse en aquél <u>y, además, cumplir con</u> los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley. (___)</p>	<p>2. En el artículo 34:</p> <p>a) Reemplázase la frase “y, además, cumplir con” por “, previo cumplimiento de”.</p> <p>b) Añádese, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De los estándares de seguridad</p> <p>Artículo 38.- <u>Para</u> poder ejercer su actividad los prestadores de servicio de turismo aventura deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el reglamento.</p> <p>Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.</p>	<p>3. En el artículo 38:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Para” por la frase “Además de su inscripción en el Registro, para”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o un inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 7° De los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos</p> <p>Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.496, serán obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:</p> <p>a) Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezcan, y otorgar aquéllos a que estén obligados según su clasificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente ley y sus normas complementarias.</p> <p>b) Exhibir en forma y lugar visibles el precio de los servicios y el Sello de Calidad, si procediere.</p> <p>c) Ocuparse del buen funcionamiento y la mantención de las instalaciones y los</p>	<p>4. Incorpórase el siguiente literal g) en el artículo 45:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
<p>servicios y demás bienes usados en la prestación.</p> <p>d) Garantizar en las instalaciones y servicios la salud y seguridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>e) Velar por la preservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad.</p> <p>f) Tratándose de las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos, poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que señale la oferta sobre el viaje a contratar, especificando los servicios y actividades incluidas y sus características.</p>	<p>“g) Exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31, en una parte visible de sus instalaciones y en su vestimenta institucional, junto con el código de verificación correspondiente. Igual obligación habrá respecto del material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”.</p>
<p>Párrafo 8° De la Fiscalización</p> <p>Artículo 46.- El Servicio Nacional de Turismo estará facultado para supervisar el cumplimiento de las normas relativas al Sistema, a la certificación de calidad y estándares de seguridad, incluyendo el correcto uso del Sello, establecidas en esta ley y en sus normas complementarias.</p>	<p>5. Añádense los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto en el artículo 46:</p> <p>“Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con aquellos, a costa del respectivo prestador.</p> <p>Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acreditará dicho cumplimiento. Un</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
	<p>reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.</p> <p>Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.</p> <p>El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII.</p> <p>Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, y deberán proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo 9° De la protección al turista. Infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:</p> <p>a) Con una multa de entre 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de alojamiento; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura, que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34.</p> <p>b) Con una multa de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación.</p> <p>c) Con una multa de 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura</p>	<p>6. En el artículo 50:</p> <p>a) Elimínase en el literal a) la frase “; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.</p> <p>b) Reemplázase en el literal c) la frase “con los estándares de seguridad” por</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
<p>que no cumpla con los estándares de seguridad a que se refiere la presente ley.</p>	<p>“con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.</p> <p>c) Agréganse, a continuación del literal c), los siguientes literales d), e) y f):</p> <p>“d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible o en su vestimenta institucional, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45.</p> <p>e) Con una multa de entre 35 y 50 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que, en el ejercicio de sus actividades, entregue antecedentes falsos o adulterados a la autoridad competente, altere el código de verificación o falsifique la certificación del cumplimiento de los estándares de seguridad establecida en esta ley.</p> <p>f) Con la clausura temporal del establecimiento, el prestador de servicios de turismo aventura que sea sancionado por la infracción señalada en las letras b) y c), conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva.”.</p> <p>d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p> <p>“Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que se configuren conforme a la ley.</p> <p>Para tal efecto, los tribunales de justicia podrán decretar las medidas cautelares necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos V y VI del Libro Primero del Código Procesal Penal y en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Además, en caso de dictarse condena, podrán imponerse las penas accesorias que correspondan, conforme a lo</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
	<p>establecido en la ley.</p> <p>En caso de reincidencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicios de turismo aventura, se le inhabilitará de manera perpetua para el ejercicio de sus actividades.”.</p>
	<p>Artículo transitorio. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.</p> <p>Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.</p> <p>Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”.</p>